



Asamblea General

Distr. general
26 de noviembre de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 37/2012 (España)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de mayo de 2012

Relativa a Adnam El Hadj

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, o la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Presentaciones

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Adnam El Hadj, de nacionalidad marroquí, fue arrestado por agentes de la Policía Nacional durante un control de identidad en Madrid. Fue conducido al Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) situado en el barrio de Aluche, distrito de Latina (Madrid), donde quedó detenido. Se le asignó el número 933 y se le ubicó en una habitación con otros tres detenidos ubicada en el Módulo 1, Planta 1.

4. Según la fuente, el 8 de mayo de 2012, a las cuatro horas, varios policías se presentaron en su habitación para iniciar los trámites de expulsión de un compatriota marroquí. El Sr. El Hadj; al despertarse, procedió a despedirse de su compañero e insultó a continuación a los agentes policiales llamándoles racistas. Los policías entonces procedieron a esposarle y a atarle las piernas, y le llevaron, tirándole de los cabellos, a los bajos de una escalera que conduce al comedor del recinto, donde fue obligado a arrodillarse y recibió numerosos puñetazos, patadas y golpes propinados con porras. La escalera donde fue agredido es una zona gris en el sistema de video-control del CIE. Los policías le habrían dicho mientras le golpeaban: “Vienes a España a comer gratis. Te vas a largar y que te den de comer en tu país, moro de mierda”. Además insultaron a la madre y al padre del Sr. El Hadj.

5. De los cinco policías que le golpearon, el Sr. El Hadj pudo solamente identificar al agente de número 121224. Dos de quienes le golpeaban eran de baja estatura y con barba. Al igual que los otros agentes, se subieron las cazadoras para evitar ser identificados. Otros dos agentes presenciaron los hechos pero no participaron en la paliza. Al regresar a la celda los agentes procedieron a hacer salir a los otros detenidos y golpearon nuevamente al Sr. El Hadj. Al retirarse se llevaron el colchón, dejándole tumbado en el piso.

6. Afirma la fuente que el Sr. El Hadj habría sido víctima de insultos racistas y xenófobos desde que llegó al CIE de Aluche.

7. Luego de la paliza recibida, los internos del CIE se negaron a desayunar en señal de protesta. El servicio médico del Centro de Internamiento, SERMEDES, emitió un parte médico que certificaba múltiples contusiones y golpes por agresión policial nocturna y ordenó el traslado de esta persona al Hospital Universitario 12 de Octubre de Madrid. Sin embargo, el Sr. El Hadj no fue llevado al hospital. Tampoco se ordenó un reconocimiento médico forense ni se tomaron fotografías de las lesiones sufridas. No se le proporcionó la asistencia médica y hospitalaria a la que tenía derecho.

8. La fuente añade que los Centros de Internamiento de Extranjeros no han sido objeto en España de una reglamentación adecuada. Los detenidos no tienen acceso a los jueces o fiscales para interponer recursos o quejas. Tampoco gozan de asistencia letrada de su elección. Un auto judicial, de fecha 21 de diciembre de 2011, firmado por el juez Ramiro García de Dios, titular del Juzgado de Instrucción N.º 6 de Madrid y uno de los jueces responsables de la supervisión y control del CIE de Aluche constata el “palmario

hacinamiento y la escasez de espacio” de dicho centro de internamiento, haciendo referencia a “habitaciones absolutamente inapropiadas sin servicios de aseo”. Por la noche, los detenidos son encerrados en sus habitaciones y se les impide salir para hacer sus necesidades.

9. La fuente agrega que los extranjeros enfermos, incluso quienes padecen enfermedades contagiosas, son mantenidos en los mismos ambientes con los sanos. Informa que la detenida Samba M. falleció de meningitis en el mencionado CIE, sin recibir la necesaria asistencia médica. Los extranjeros detenidos sólo pueden ser visitados por sus familiares durante un corto período de la tarde. Las ONG sólo pueden ingresar al centro durante las horas de visita.

10. Según la fuente, las condiciones de detención en el CIE de Aluche son peores que las que padecen los reos en las cárceles españolas. Los extranjeros son conducidos ahí luego de controles de identidad y sin mayor supervisión ni control efectivo por parte del Ministerio Fiscal ni de los Juzgados de Instrucción.

11. El Sr. El Hadj fue internado en el CIE de Aluche por el simple hecho de no haber podido acreditar su situación de residencia legal en España y sin haber cometido delito alguno.

Respuesta del Gobierno

12. El Gobierno no contestó a la comunicación que le envió el Grupo de Trabajo. Este se encuentra en condición de emitir una Opinión sobre este caso.

Deliberación

13. De la narración de hechos expuesta, así como por averiguaciones del Grupo de Trabajo, debe entenderse que el ciudadano marroquí Adnam El Hadj, quien se encontraba en España en búsqueda de refugio, fue detenido el 8 de mayo de 2012 con el fin de proceder a su expulsión del país y recibió el tratamiento de parte de los funcionarios policiales que intervinieron y que se da cuenta en la comunicación. En el Centro de Internamiento de Extranjeros al que fue conducido fue objeto de vejaciones, malos tratos y torturas, con insultos de un fuerte contenido racista –y por tanto, discriminatorio, con frases como “Vienes a España a comer gratis” y “Que te den comida en tu país, moro de mierda”. Logró identificar por el número de su placa de identificación a uno de los agentes, pero todos se cubrieron sus rostros mientras participaban en los actos de tortura. A tal extremo llegaron los vejámenes, que el resto de los internos se negaron a desayunar en protesta. De todos los hechos quedó registro en un parte médico, así como en atestados de defensores de los derechos humanos de los migrantes.

14. La expulsión del país, que aparentemente debía realizarse en los días siguientes, se habría adelantado para el mismo día 8 de mayo de 2012, en razón del escándalo producido en el recinto y por las observaciones de humanitarios que tuvieron conocimiento de los hechos.

15. Los funcionarios policiales que detuvieron al Sr. Adnam El Hadj no mostraron orden de detención en su contra. El afectado no tuvo la posibilidad de interponer un recurso efectivo, como lo estatuyen los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2.3 y 9.4 del Pacto Internacional de los Civiles y Políticos, y más específicamente, el propio texto del artículo 62.2 de la Ley española sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX). No recibió, tampoco, un trato digno, como lo ordena el artículo 10.1 del Pacto.

16. El Sr. El Hadj habría sido transferido a Tarifa y luego —hasta donde se supone— expulsado a Marruecos.

17. El Grupo de Trabajo entiende que la detención del Sr. El Hadj fue arbitraria por la ausencia de orden de arresto y la falta de acceso a recursos judiciales expeditos para poner fin a su privación de libertad y a los abusos que se cometieron en su contra.

18. Si bien los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo prevén que en caso de liberación de la persona detenida el caso se archiva, también facultan al Grupo de Trabajo para emitir un pronunciamiento sobre la arbitrariedad de la detención si lo estima necesario. En la especie, el emitir una Opinión es más necesario aún, por cuanto el afectado no fue liberado, sino supuestamente expulsado del país en violación de la propia ley española que le otorga un derecho a recurso que, por la acción de los agentes del Estado, fue imposible interponer. Por otra parte, es difícil asumir que la expulsión del país sea una forma de liberación.

19. Lo expuesto en los dos párrafos precedentes permite calificar la detención del Sr. Adnam El Hadj como arbitraria, conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por tratarse de una violación de tal gravedad a las normas del debido proceso de derecho que así lo justifican. Es también arbitraria en virtud de la categoría IV, pues se trata de un inmigrante que no dispuso de recurso judicial ni administrativo para impugnar su detención. Y además, cabe considerar que en la especie se ha incurrido también en la categoría V, pues la privación de la libertad de Adnam El Hadj fue motivada por discriminación por su origen nacional, étnico y social, haciendo caso omiso de la igualdad esencial de todas las personas en el reconocimiento y goce de sus derechos humanos.

Decisión

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La detención del Sr. Adnam El Hadj fue arbitraria, correspondiendo a las categorías II, IV y V de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

21. Atendiendo a la supuesta expulsión de España del afectado, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que le conceda una reparación proporcionada al mal causado.

22. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo de Trabajo resuelve transmitir este caso al conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

[Aprobada el 30 de agosto de 2012]